

R-DCA-00077-2021

CONTRALORÍA GENERAL DE LA REPÚBLICA. División de Contratación Administrativa. San José, a las ocho horas cinco minutos del veinte de enero del dos mil veintiuno.-----

RECURSOS DE APELACIÓN interpuestos **CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A.** y **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000020-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de “Rehabilitación de sistemas de drenajes y superficie de ruedo en la red vial cantonal de Sarapiquí – Paquete 1”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto de ₡179.134.775,37.-----

RESULTANDO

I. Que los días veintitrés de diciembre del dos mil veinte, y el seis de enero del dos mil veintiuno las empresas **CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A.** y **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.**, respectivamente presentaron ante esta Contraloría General de la República, recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la Licitación Abreviada No. 2020LA-000020-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí.-----

II. Que mediante auto de las once horas cincuenta y tres minutos del seis de enero de dos mil veintiuno, este órgano contralor solicitó a la Administración el expediente administrativo del concurso, lo cual fue atendido mediante el oficio que se encuentra incorporado al expediente.-----

III. Que la presente resolución se emite dentro del plazo de ley, habiéndose observado las prescripciones legales y reglamentarias correspondientes.-----

CONSIDERANDO

I. **Hechos probados:** Para la resolución del presente asunto se ha tenido por demostrado el siguiente hecho de interés: **1)** Que a las 14:01 horas del 23 de diciembre de 2020, mediante correo electrónico, recibido el día 04 de enero de 2021, la empresa **CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A.**, presentó ante la Contraloría General de la República recurso de apelación en contra del acto de adjudicación de la referida la Licitación Abreviada No. 2020LA-000020-0002300005 promovida por la Municipalidad de Sarapiquí. (folio 01 y 02 del expediente de apelación).-----

II.SOBRE LA ADMISIBILIDAD DEL RECURSO DE APELACIÓN PRESENTADO POR CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A. Sobre la firma. A efectos de determinar la admisibilidad del recurso interpuesto ante esta Contraloría General, ha de considerarse lo dispuesto en los artículos 148 y 173 del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa (en adelante RLCA), normas que habilitan el uso de medios electrónicos en materia de contratación administrativa, lo

cual alcanza la presentación de recursos por la vía del correo electrónico. Lo anterior, siempre y cuando se garantice la seguridad y validez del documento de conformidad con la Ley No. 8454, Ley de Certificados, Firmas Digitales y Documentos Electrónicos del 30 de agosto de 2005. En ese sentido, se trae a colación que los artículos 3, 8 y 9 de la citada ley señalan: *“Artículo 3º- Reconocimiento de la equivalencia funcional. Cualquier manifestación con carácter representativo o declarativo, expresada o transmitida por un medio electrónico o informático, se tendrá por jurídicamente equivalente a los documentos que se otorguen, residan o transmitan por medios físicos. En cualquier norma del ordenamiento jurídico en la que se haga referencia a un documento o comunicación, se entenderán de igual manera tanto los electrónicos como los físicos. No obstante, el empleo del soporte electrónico para un documento determinado no dispensa, en ningún caso, el cumplimiento de los requisitos y las formalidades que la ley exija para cada acto o negocio jurídico en particular. / (...) Artículo 8º-Alcance del concepto. Entiéndase por firma digital cualquier conjunto de datos adjunto o lógicamente asociado a un documento electrónico, que permita verificar su integridad, así como identificar en forma unívoca y vincular jurídicamente al autor con el documento electrónico. Una firma digital se considerará certificada cuando sea emitida al amparo de un certificado digital vigente, expedido por un certificador registrado. Artículo 9º- Valor equivalente. Los documentos y las comunicaciones suscritos mediante firma digital, tendrán el mismo valor y la eficacia probatoria de su equivalente firmado en manuscrito. En cualquier norma jurídica que se exija la presencia de una firma, se reconocerá de igual manera tanto la digital como la manuscrita. Los documentos públicos electrónicos deberán llevar la firma digital certificada”*. Así, la interposición de un recurso de apelación por la vía electrónica debe observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, como sucedería si se tratara de un recurso firmado en manuscrito, lo cual en materia de documentos electrónicos se equipara con la firma digital, al tenor de lo regulado en el artículo 9 de la Ley No. 8454 citada anteriormente. En el caso que nos ocupa, se tiene que la empresa CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A. remite por la vía del correo electrónico documento que se identifica como “Recurso de Apelación 20-2020 Final.pdf”. A dicho documento se le asignó el Número de Ingreso NI 64-2021 (Hecho probado 1). Sobre dicho documento, ha observado esta Contraloría General que después de realizarse la verificación de la firma del recurso en el sistema institucional, el mismo indica *“El documento no tiene firma digitales”*, lo cual lleva a entender que el documento no cuenta con firma digital válida. De esta forma, siendo que se exige a la impugnación interpuesta por la vía electrónica, como lo es en este caso por haberse presentado el recurso por medio del correo electrónico, observar los mecanismos de ley que aseguren la integridad y la

vinculación jurídica del autor con el documento electrónico, cual si fuera un recurso firmado en manuscrito (que en materia de documentos electrónicos se equipara con la firma digital según lo dispuesto en el artículo 9 de la Ley No. 8454). Por lo cual, se tiene que en el caso del recurso presentado por CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A., al no poseer su recurso firma electrónica válida, se concluye que no cumple con los requisitos exigidos en las normas antes indicadas, pues al carecer de firma válida no permite que el documento garantice la identidad y autenticidad para vincular el documento con su autor. En consecuencia, procede **rechazar de plano** por inadmisibile el recurso interpuesto de conformidad con lo establecido en el numeral 187 del RLCA.-----

III. SOBRE EL RECURSO PRESENTADO POR CONSTRUCTORA PRESBERE S.A. De conformidad con lo establecido en el artículo 86 de la Ley de Contratación Administrativa, el numeral 190 del Reglamento a dicha ley, y por acuerdo del órgano colegiado, se admite para su trámite el recurso de apelación interpuesto, y se confiere **AUDIENCIA INICIAL** por el plazo improrrogable de **CINCO DÍAS HÁBILES** contados a partir del día siguiente a la notificación de la presente resolución a la **ADMINISTRACIÓN LICITANTE** y a la **ADJUDICATARIA: CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA**, para que manifiesten por escrito lo que a bien tengan con respecto a los alegatos formulados por la apelante **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en su escrito de interposición del recurso, y del mismo modo para que aporten u ofrezcan las pruebas que estimen oportunas. Se le indica a las partes citadas, que con la respuesta a la audiencia inicial deberá señalar medio para recibir notificaciones, bajo el entendido que de no atender esta prevención, de conformidad con los artículos 3, 8 y 14 del Reglamento de Notificaciones de los Productos que emite la División de Contratación Administrativa de la Contraloría General de la República, se procederá con la notificación automática de las actuaciones generadas en el proceso. Para la contestación de la presente audiencia se le indica a las partes que el recurso, así como sus anexos se encuentran disponibles del folio 7 al 9 del expediente digital de la apelación, documentos que se encuentran registrados con el número de ingreso NI 515-2021. El expediente digital de esta gestión es CGR-REAP-2021000718, el cual puede ser consultado en el sitio web de esta Contraloría General www.cgr.go.cr, acceso en la pestaña "consultas", seleccione la opción "consulte el estado de su trámite", acceso denominado "ingresar a la consulta". Por último, se le solicita a las partes, en la medida que se encuentre dentro de sus posibilidades, y cuando las particularidades de la información solicitada así lo permitan, remitir la información en formato digital y con firma digital certificada, al correo electrónico: contraloria.general@cgrcr.go.cr y para esos efectos se deberá tomar en cuenta que se considerarán documentos digitales válidos los presentados en formato "pdf", con firma digital

emitida por una autoridad certificadora registrada en Costa Rica y que no superen los 20 MB cada uno.-----

POR TANTO

De conformidad con lo expuesto y con fundamento en los artículos 84 y siguientes de la Ley de Contratación Administrativa, 182 y siguientes del Reglamento a la Ley de Contratación Administrativa, se resuelve: **1) RECHAZAR DE PLANO** el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA MONTE SIÓN S.A.**, en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000020-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de “Rehabilitación de sistemas de drenajes y superficie de ruedo en la red vial cantonal de Sarapiquí – Paquete 1”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto de **₡179.134.775,37**. **2)** De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Ley de Contratación Administrativa y el numeral 190 del Reglamento a dicha Ley, **ADMITIR** para su trámite el recurso de apelación interpuesto por **CONSTRUCTORA PRESBERE S.A.** en contra del acto de adjudicación de la **LICITACIÓN ABREVIADA No. 2020LA-000020-0002300005** promovida por la **MUNICIPALIDAD DE SARAPIQUÍ** para la contratación de “Rehabilitación de sistemas de drenajes y superficie de ruedo en la red vial cantonal de Sarapiquí – Paquete 1”, acto recaído a favor de la empresa **CONSTRUCTORA HERRERA SOCIEDAD ANÓNIMA** por un monto de **₡179.134.775,37**., para lo cual las partes deberán atender lo indicado en el considerando tercero de la presente resolución.---
NOTIFIQUESE.-----

Allan Ugalde Rojas
Gerente de División

Edgar Herrera Loaiza
Gerente Asociado

Alfredo Aguilar Arguedas
Gerente Asociado a.i



ASR/KMCM/mth
NI: 64,515,561.
NN: 00809 (DCA -0284-2021)
G: 2021000631-1
Expediente: CGR-REAP-2021000718